

11

Ordenanzas que se han de guardar por el Gremio de Panaderos que se ha de
Establecer en esta Ciudad =

1^a

Prim^{ta}. que solos los treinta y tres Panaderos que aquí se expresaron, y los demás que la Ciudad tubiere por Com^{te} se agregan, han de componer el Gremio con la obligación de que dentro de un año han de ser Examin^{do} p^a acreditar en el Examen, que se ha de hacer por los Individuos más dignos que entre ellos tenga la Ciudad, abien eleger lo que han adelantado en la Calidad y Bondad del Pan, que es el objeto a que se dirige primer^o palm^{te} el Establecim^{to} de este Gremio, pues sin esta Circunstancia de haber la mejorado hasta la perfección, que se requiere serán separados y excluidos del Gremio, y los contenidos de presente en el son, Joaquin Zambrana, Andres Garua Navarro, Blas Roco Dupe Jillo, Juan Gomez, Lucas Navarro, Asensio Lopez, xptobal Gomez, Fran^{co} Navarro, Antonio Mondragon, Jph Lopez Mancho, Andres Ruiz, Antonio Garua, Esteban Mellado, Martin Veda, Manuel de Veda, Bart^{me} Garua, Antonio de Plasas, Esteban Blarquez, Dupe Quinonero Juan de Alcaraz, Asensio de Medas, Andres Romero, Ginés felices, xptobal Lopez, Joseph Vidal, Lucas Marín Mayor, Lucas Marín menor, Miguel felices, Alberto Bolan, Bart^{me} Jimenez, Simon Lillo y Ginés Maun.

2^a

Segunda: que qualq^a que en lo sucesivo haia de ir al Oficio de Panadero y sea admitido a dicho Gremio ha de ser Examinado por los Vhedores del, que nombrará la Ciudad, en cada un año, como lo acostumbra de los demás Oficios.

3^a

Tercera: que ninguna otra persona ha de poder amasar, ni vender Pan, no estando Examinada y Comprehendida en el Gremio, y como tal sujeta, y obligada a la observancia de estas Ordenanzas; y que los que lo contrario hicieren Incurriran en la pena de mil mrs aplicados por quantos ptes en la forma ordinaria de Juy, Ciudad, Denunciador, penas de Cámara y costas de Just^a.

4^a

Quarta: que ninguno pueda ser admitido a Examen, por los Vhedores de dicho Gremio, sin que les Conste a los Caball^{os} Patron del Porto, Diputados, y personas del Comun p^a Informarse de sus Calidades, y Circunstancias p^a el Vro de dicho Oficio.

5^a

Quinta: que en la prohibición contenida en el Sexto Capitulo de estas Ordenanzas, no se entienda Comprehendido el Pan de Hebeda, Panizo, o de otra mixtura en los tiempos, que la Ciudad tenga por Conveniente su venta, como tampoco la el Pan Casero.

